



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)  
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 1019

Bogotá, D. C., martes, 10 de diciembre de 2013

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 097 DE 2013 CÁMARA

*por medio de la cual se reforma el Código de Comercio, se fijan normas para el fortalecimiento de la gobernabilidad y el funcionamiento de las cámaras de comercio y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 4 de diciembre de 2013

Honorable Representante

LUIS ANTONIO SERRANO MORALES

Presidente Comisión Tercera

Cámara de Representantes

Ciudad

**Ref.: Informe de ponencia para segundo debate Cámara al Proyecto de ley número 097 de 2013 Cámara, por medio de la cual se reforma el Código de Comercio, se fijan normas para el fortalecimiento de la gobernabilidad y el funcionamiento de las cámaras de comercio y se dictan otras disposiciones.**

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1995, rendimos **Informe de ponencia para segundo debate Cámara, Proyecto de ley número 097 de 2013 Cámara, por medio de la cual se reforma el Código de Comercio, se fijan normas para el fortalecimiento de la gobernabilidad y el funcionamiento de las cámaras de comercio y se dictan otras disposiciones**, (en adelante el “proyecto de ley”).

#### TRÁMITE

Como se indica en el informe de ponencia para primer debate, este proyecto de ley es de origen gubernamental y fue radicado el 18 de septiembre de 2013 por el Gobierno Nacional a través del Ministro de Comercio, Industria y Turismo, para su trámite

legislativo y, fue puesto en consideración y aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes.

Este proyecto de ley fue debidamente publicado en la *Gaceta del Congreso* y se encuentra fundamentado en lo indicado en la correspondiente Exposición de Motivos y en las razones que se exponen en este Informe de Ponencia para Segundo Debate, habiéndose designado como Ponentes a los suscritos honorables Representantes Libardo Antonio Taborda Castro y David Alejandro Barguil Assís.

La elaboración del proyecto de ley que el Gobierno Nacional radicó ante el Congreso de la República, se llevó durante varios meses de trabajo, en una comisión de la que hicieron parte el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Superintendencia de Industria y Comercio, la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio (Confecámaras) (entidad gremial que agrupa las 57 Cámaras de Comercio del país) y la Cámara de Comercio de Bogotá.

#### OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley, como lo indica la exposición de motivos, pretende contrarrestar hacia el futuro las dificultades e irregularidades que en repetidas ocasiones se han presentado en el desarrollo de las elecciones de los miembros de juntas directivas de las cámaras de comercio, así como fortalecer los distintos escenarios de gobernabilidad de los entes camerales.

De esta manera, el proyecto de ley propone requisitos de antigüedad, entre otros, para el ejercicio de los derechos políticos (elegir y ser elegidos) al interior de las Cámaras de Comercio, con el fin de crear barreras importantes para quienes pretenden a través de la creación, matrícula y afiliación de centenares de empresas de papel antes de las elecciones o la masiva mutación de comerciante matriculado a

afiliado en época electoral, apoderarse de las juntas directivas de las cámaras de comercio.

Adicionalmente, el proyecto moderniza el régimen de gobernabilidad de las cámaras de comercio, a través de la modificación de distintas disposiciones del Código de Comercio que tienen varios años de antigüedad, y que de una u otra manera, se hace necesario su modificación.

De otra parte, las cámaras de comercio, como “*personas jurídicas, de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, integrada por los comerciantes matriculados en el respectivo registro mercantil...*”<sup>1</sup> cumplen una función pública regulada, con el fin de promover los intereses de los comerciantes del país y, en este sentido, el proyecto de ley tiene por finalidad fortalecer la función de las cámaras de comercio de servir de vehículo para el desarrollo empresarial a través del mejoramiento de su gobernabilidad con el fin de que sean más eficientes en el cumplimiento de este tipo de funciones.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES**

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate por la Comisión Tercera sin modificaciones al texto presentado en el informe de ponencia. No obstante lo anterior, los honorables Representantes Eduardo Alfonso Crissien Borrero, Jaime Rodríguez Contreiras y Carlos Uriel Naranjo Vélez presentaron proposiciones al articulado, las cuales quedaron como constancias con el fin de ser analizadas para propósitos del informe de ponencia para segundo debate.

Cabe resaltar, que las observaciones efectuadas, así como las constancias radicadas por nuestros colegas, se constituyen en valiosos insumos como punto de partida para la elaboración de la ponencia para este segundo debate. Sin embargo, es importante mencionar que no todas fueron tenidas en cuenta para elaborarse el correspondiente Pliego de Modificaciones, en algunos casos, por considerarse que de acogerse, serían incompatibles con los objetivos o pilares fundamentales del proyecto de ley.

**Constancias o propuestas del honorable Representante Carlos Uriel Naranjo Vélez**

**Propuesta de modificación a los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 25, 27, 28 y 29 del proyecto.** La proposición pretende que las cámaras de comercio para efectos del ejercicio de los derechos políticos (elegir y ser elegidos) sea ejercido por los comerciantes inscritos en el registro mercantil y no solamente por los que ostenten la condición de afiliados. La proposición no es acogida, por cuanto el eje central del proyecto, es obligar a que las elecciones se hagan siempre por afiliados y no por los comerciantes inscritos. Hoy en día, en la mayoría de las cámaras de comercio, los derechos políticos son ejercidos por los afiliados, lo cual el proyecto pretende extenderlo como regla obligatoria a todas las cámaras, para que quienes elijan y sean elegidos, tengan una condición más allá de la estrictamente legal de inscrito, y en efecto tengan sentido mayor de pertenencia al ente cameral.

**Propuesta de modificación al artículo 6º del proyecto.** Se consideró viable la propuesta, en el sentido de dar mayor claridad, para que se indique claramente que la Junta Directiva debe sesionar, al menos una vez por mes. Sin embargo, frente a la discusión de cuál debe ser el quórum necesario para nombrar y remover el Presidente Ejecutivo de las cámaras de comercio, se consideró apropiado prever, como lo hace el proyecto de ley, que tales actos de la junta directiva deben contar con la mayoría calificada de las dos terceras partes, pues sólo así, se hacen verdaderos consensos, en algo tan importante como la estabilidad en la dirección del ente cameral, tal y como lo han venido introduciendo varias cámaras de comercio en sus estatutos. Por esta razón, se conserva el texto del proyecto en este sentido, pero si se acoge la propuesta en lo que guarda relación con la periodicidad de las reuniones.

TEXTO PROYECTO APROBADO EN PRIMER DEBATE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE CÁMARA
<p><b>Artículo 6º.</b> Modifíquese el artículo 83 del Código de Comercio, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 83. Quórum para deliberar y decidir.</b> Existirá quórum para deliberar y decidir válidamente en la junta directiva con la mayoría absoluta de sus miembros. La designación y remoción del representante legal, así como la aprobación de las reformas estatutarias, deberán contar con el voto favorable de por lo menos, las dos terceras partes de sus miembros.”</p>	<p><b>Artículo 6º.</b> Modifíquese el artículo 83 del Código de Comercio, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 83. Quórum para deliberar y decidir.</b> <u>La junta directiva sesionará, cuando menos, una vez por mes</u> y existirá quórum para deliberar y decidir válidamente en la junta directiva con la mayoría absoluta de sus miembros. La designación y remoción del representante legal, así como la aprobación de las reformas estatutarias, deberán contar con el voto favorable de por lo menos, las dos terceras partes de sus miembros.”</p>

**Propuesta de modificación al artículo 7º del proyecto.** La propuesta consistente en que se elimine del artículo la condición de que las Juntas Directivas de las cámaras de comercio no pueden coadministrar, no se acoge, por cuanto, si bien las juntas directivas son órganos de administración y gobernabilidad, no lo son de coadministración.

**Propuesta de modificación al artículo 9º del proyecto.** La propuesta guarda relación con el tema de las inhabilidades e incompatibilidades que rigen para los miembros de las Juntas Directivas de las cámaras de comercio, fundamentalmente las previstas en los numerales 8, 9 y 10, relativas al ejercicio de un cargo público previo, una posición directiva en un partido o movimiento político o el haber sido candidato a elección popular, durante un período de tiempo anterior a las elecciones de junta directiva. La propuesta no se acoge, teniendo en cuenta que el término de 1 año, resulta más que razonable, para evitar que la política se mezcle con los intereses gremiales de las cámaras.

**Propuesta de modificación al artículo 12 del proyecto.** La propuesta que pretende reducir de 3 años a 1 año de antigüedad en la condición de comerciante inscrito para poder acceder a la de afiliado, no es acogida por cuanto es precisamente una mayor antigüedad, la que blindará a las cámaras de comercio de las estrategias utilizadas por algunas

<sup>1</sup> Artículo 1º del Decreto 898 de 2002.

personas para apoderarse de las juntas directivas de las cámaras de comercio, a través de la creación de centenares de sociedades de papel o afiliación de supuestos comerciantes, para afiliarse de manera inmediata o casi que inmediata y poder así ejercer los derechos de voto y manipular los procesos electorales.

**Propuesta de modificación al artículo 24 del proyecto.** La propuesta se acoge en el sentido de modificar el título del artículo para que se deje de denominar “Período de las elecciones”, por “Elecciones”, sin embargo se conserva el párrafo y se hacen algunas adiciones con el fin de aclarar que en las elecciones rige el sistema de cuociente electoral y que el voto es personal e indelegable.

TEXTO PROYECTO APROBADO EN PRIMER DEBATE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE CÁMARA
<p><b>Artículo 24. <i>Período de las elecciones.</i></b> Las elecciones para integrar las juntas directivas de las cámaras de comercio se llevarán a cabo en las respectivas sedes, físicas o virtuales, o en los lugares de su jurisdicción, habilitados para tal efecto por la correspondiente cámara de comercio.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento, las responsabilidades, la vigilancia y demás formalidades de las elecciones.</p> <p>Las impugnaciones contra las elecciones serán tramitadas y resueltas por la Superintendencia de Industria y Comercio en única instancia quien ordenará los correctivos pertinentes. Contra estas decisiones no procede recurso alguno.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El periodo previsto en el presente artículo, empezará a regir a partir de las elecciones del año 2014.</p>	<p><b>Artículo 24. <i>Elecciones.</i></b> Las elecciones para integrar las juntas directivas de las cámaras de comercio se llevarán a cabo en las respectivas sedes, físicas o virtuales, o en los lugares de su jurisdicción, habilitados para tal efecto por la correspondiente cámara de comercio.</p> <p><u>El voto en las elecciones de junta directiva en las cámaras de comercio será personal e indelegable. Las personas jurídicas votarán a través de sus representantes legales.</u></p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento, las responsabilidades, la vigilancia y demás formalidades de las elecciones.</p> <p>Las impugnaciones contra las elecciones serán tramitadas y resueltas por la Superintendencia de Industria y Comercio en única instancia quien ordenará los correctivos pertinentes. Contra estas decisiones no procede recurso alguno.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El periodo previsto en el presente artículo, empezará a regir a partir de las elecciones del año 2014.</p>

#### Constancias o propuestas del honorable Representante Jaime Rodríguez Contreras

**Propuesta de modificación al artículo 9° del proyecto.** En la propuesta se propone que se reemplace, en los numerales 8, 9 y 10 de este artículo 9°, la expresión “durante los dos (2) años anteriores al treinta y uno (31) de marzo del año correspondiente a la elección” por “año calendario anterior a la fecha de la elección”. Al respecto, es importante indicar que ello está aceptado y acogido en el informe de ponencia para primer debate y su pliego de modificación, en el sentido de que la expresión acogida en los numerales 8, 9 y 10 y aprobada en primer debate es “el año calendario anterior al treinta y uno (31) de marzo del año correspondiente a la elección”, con lo que la inhabilidad pasó de ser de 2 años a 1 año.

Ahora bien, no se acoge la propuesta en relación con disminuir las relaciones de parentesco a cargos directivos, ni la solicitud de eliminación de la inhabilidad de 1 año para quien haya aspirado a un

cargo de elección popular, pues como ya se dijo, es conveniente distinguir entre la actividad política y la actividad gremial, por el bien de ambas.

**Propuesta de modificación al artículo 11 del proyecto.** Se considera parcialmente viable la proposición en el sentido que sí se hace necesario modificar el artículo 11 para evitar que la aplicación del mismo resulte excesiva. Sin embargo, no se considera viable la proposición respecto de la presentación de la justa causa, toda vez que se busca que los miembros de la junta directiva, sean personas comprometidas y que garanticen la permanencia durante el ejercicio de sus cargos. Por lo anterior, se propone una modificación en la que no se contabilice como inasistencia del principal, cuando su suplente acude a las reuniones extraordinarias de junta directiva, así:

TEXTO PROYECTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN TERCERA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p><b>Artículo 11. <i>Vacancia automática de la junta directiva.</i></b> La no asistencia a cinco (5) sesiones de junta directiva, en el periodo de un (1) año, con o sin justa causa, producirá automáticamente la vacancia del cargo de directivo. En el evento de la vacancia de un director principal, el suplente personal ocupará su lugar.</p> <p>Adicionalmente, se producirá la vacancia automática del cargo de director, cuando durante el periodo para el cual ha sido elegido, se presente cualquier circunstancia que implique la pérdida de calidad de afiliado o cuando sobrevenga una causal de inhabilidad prevista en la ley.</p> <p>La falta absoluta de un miembro principal y suplente, elegido por los afiliados, producirá la vacante del renglón correspondiente, caso en el cual será reemplazado por el renglón siguiente en el orden consignado en la lista respectiva. En el evento de que la lista no cuente con renglones adicionales, la vacante la ocupará un principal y un suplente designados por la junta directiva de la lista de candidatos que, en la elección correspondiente, al establecer el cociente electoral, haya obtenido el mayor residuo siguiente. Si se tratara de única lista, la vacante la ocupará un principal y un suplente elegidos por la junta directiva.</p> <p>En caso de que la vacancia definitiva de principal o suplente corresponda a un directivo designado por el Gobierno Nacional, el presidente de la junta directiva, informará al Gobierno Nacional, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento, a fin de que se inicien los trámites para su reemplazo en un término razonable.</p>	<p><b>Artículo 11. <i>Vacancia automática de la junta directiva.</i></b> La no asistencia a cinco (5) sesiones de junta directiva, en el periodo de un (1) año, con o sin justa causa, producirá automáticamente la vacancia del cargo de directivo. <u>No se computará la inasistencia del principal cuando se trate de reuniones extraordinarias a las cuales asista su suplente.</u> En el evento de la vacancia de un director principal, el suplente personal ocupará su lugar.</p> <p>Adicionalmente, se producirá la vacancia automática del cargo de director, cuando durante el periodo para el cual ha sido elegido, se presente cualquier circunstancia que implique la pérdida de calidad de afiliado o cuando sobrevenga una causal de inhabilidad prevista en la ley.</p> <p>La falta absoluta de un miembro principal y suplente, elegido por los afiliados, producirá la vacante del renglón correspondiente, caso en el cual será reemplazado por el renglón siguiente en el orden consignado en la lista respectiva. En el evento de que la lista no cuente con renglones adicionales, la vacante la ocupará un principal y un suplente designados por la junta directiva de la lista de candidatos que, en la elección correspondiente, al establecer el cociente electoral, haya obtenido el mayor residuo siguiente. Si se tratara de única lista, la vacante la ocupará un principal y un suplente elegidos por la junta directiva.</p> <p>En caso de que la vacancia definitiva de principal o suplente corresponda a un directivo designado por el Gobierno Nacional, el presidente de la junta directiva, informará al Gobierno Nacional, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento, a fin de que se inicien los trámites para su reemplazo en un término razonable.</p>

TEXTO PROYECTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN TERCERA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
Tratándose de la ausencia de uno de los miembros principales designados por el Gobierno Nacional, el suplente lo reemplazará en sus faltas temporales y absolutas. En este último evento, el reemplazo será hasta tanto se realice una nueva designación por parte del Gobierno Nacional.	Tratándose de la ausencia de uno de los miembros principales designados por el Gobierno Nacional, el suplente lo reemplazará en sus faltas temporales y absolutas. En este último evento, el reemplazo será hasta tanto se realice una nueva designación por parte del Gobierno Nacional.

**Propuesta de modificación al artículo 12 del proyecto.** La propuesta que pretende reducir de 3 años a 1 año de antigüedad en la condición de comerciante inscrito para poder acceder a la de afiliado, no es acogida por cuanto es precisamente una mayor antigüedad, la que blindará a las cámaras de comercio de las estrategias utilizadas por algunas personas para apoderarse de las juntas directivas de las cámaras de comercio, a través de la creación de centenares de sociedades de papel o afiliación de supuestos comerciantes, para afiliarlas de manera inmediata o casi que inmediata y poder así ejercer los derechos de voto y manipular los procesos electorales.

**Propuesta de modificación al artículo 13 del proyecto.** En atención a la proposición de eliminación de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 13 y la modificación del numeral 4, se considera inviable, toda vez que no corresponde al espíritu del proyecto de ley, que busca fortalecer los requisitos y condiciones éticas y antecedentes de las personas que pueden hacer parte del grupo de posibles candidatos y electores, ello es, los afiliados.

**Propuesta de modificación al artículo 25 del proyecto.** Se considera viable la proposición y se presenta la modificación en el texto del articulado, en el sentido de incluir la expresión “ininterrumpidamente”.

TEXTO PROYECTO APROBADO EN PRIMER DEBATE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE CÁMARA
<b>Artículo 25. Derecho a elegir y ser elegido.</b> Para elegir y ser elegido miembro de junta directiva se requiere haber ostentado la calidad de afiliado durante los dos (2) últimos años calendario, previos al 31 de marzo del año correspondiente a la respectiva elección y que a la fecha de la elección conserven esta calidad.  Las sociedades que tengan sucursales matriculadas fuera de su domicilio principal, podrán elegir y ser elegidas para integrar la junta directiva de la cámara de comercio de la jurisdicción en que estas se encuentren matriculadas, cumpliendo los requisitos antes señalados.	<b>Artículo 25. Derecho a elegir y ser elegido.</b> Para elegir y ser elegido miembro de junta directiva se requiere haber ostentado <u>ininterrumpidamente</u> la calidad de afiliado durante los dos (2) últimos años calendario, previos al 31 de marzo del año correspondiente a la respectiva elección y que a la fecha de la elección conserven esta calidad.  Las sociedades que tengan sucursales matriculadas fuera de su domicilio principal, podrán elegir y ser elegidas para integrar la junta directiva de la cámara de comercio de la jurisdicción en que estas se encuentren matriculadas, cumpliendo los requisitos antes señalados.

**Propuesta de modificación al artículo 29 del proyecto.** Se considera viable la proposición para efectos de aplicar la regla de antigüedad de dos (2) años en la condición de afiliado para las próximas elecciones y no de dos años y medio como venía el proyecto. Por esta razón, se modifica la fecha de

31 de diciembre de 2011 por la del 31 de marzo de 2014 con conservación ininterrumpida de dos años atrás, es decir, al 31 de marzo de 2012.

TEXTO PROYECTO APROBADO EN PRIMER DEBATE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<b>Artículo 29. Régimen de transición.</b> Para las elecciones de junta directiva del año 2014, podrán elegir y ser elegidos hayan tenido la calidad de afiliados al treinta y uno (31) de diciembre de 2011, siempre y cuando a la fecha de la elección, hubiese conservado ininterrumpidamente su condición de afiliado. Excepcionalmente, la Superintendencia de Industria y Comercio, de oficio o a solicitud de la respectiva cámara, podrá autorizar que las elecciones del año 2014 se realicen por comerciantes matriculados, cuando el censo electoral de afiliados no garantice adecuadas condiciones de representación de los comerciantes y participación democrática debido al número de afiliados.	<b>Artículo 29. Régimen de transición.</b> Para las elecciones de junta directiva del año 2014, podrán elegir y ser elegidos <u>quienes durante los dos (2) años anteriores al treinta y uno (31) de marzo de 2014 hayan conservado ininterrumpidamente la calidad de afiliados y la mantengan hasta el día de las elecciones.</u> Excepcionalmente, la Superintendencia de Industria y Comercio, de oficio o a solicitud de la respectiva cámara, podrá autorizar que las elecciones del año 2014 se realicen por comerciantes matriculados, cuando el censo electoral de afiliados no garantice adecuadas condiciones de representación de los comerciantes y participación democrática debido al número de afiliados.

**Propuesta de modificación al artículo 30 del proyecto.** Se considera viable la propuesta, en el sentido de que resultaba excesiva la multa impuesta en contra de los comerciantes que no renovaran oportunamente su matrícula mercantil. En ese sentido, se reduce del cincuenta por ciento (50%) al treinta por ciento (30%) la sanción, pero además, se deja como beneficiario de la misma a la Superintendencia de Industria y Comercio y no a las Cámaras de Comercio.

TEXTO PROYECTO APROBADO EN PRIMER DEBATE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE CÁMARA
<b>Artículo 30. Extemporaneidad en la renovación de la matrícula mercantil.</b> El comerciante que incumpla con la obligación de renovar oportunamente su matrícula mercantil, estará sujeto al pago de una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los derechos de renovación, liquidados en el año inmediatamente anterior, por cada año de incumplimiento de la renovación, la cual será <u>impuesta</u> por la respectiva cámara de comercio al momento en que el comerciante renueve o cancele su matrícula.	<b>Artículo 30. Extemporaneidad en la renovación de la matrícula mercantil.</b> El comerciante que incumpla con la obligación de renovar oportunamente su matrícula mercantil, estará sujeto al pago de una multa <u>a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, equivalente al treinta por ciento (30%)</u> de los derechos de renovación, liquidados en el año inmediatamente anterior, por cada año de incumplimiento de la renovación, la cual será <u>recaudada</u> por la respectiva cámara de comercio al momento en que el comerciante renueve o cancele su matrícula.

**Propuesta de modificación al artículo 4º del proyecto.** Se considera que la propuesta según la cual no debe exigirse ningún requisito a los miembros designados por el Gobierno Nacional, no debe ser acogida por cuanto, los requisitos contenidos en la norma propuesta, de profesional con cinco (5) años de experiencia, resultan más que razonables, y no coartan el margen de discrecionalidad del Presidente en relación con esos nombramientos.

**Constancias o propuestas del honorable Representante Eduardo Alfonso Crissien Borrero**

**Propuesta de modificación al artículo 28 del proyecto.** Se presenta una proposición para que en



relación con el pago de la matrícula mercantil, su renovación y el pago de la cuota de afiliación, pueda garantizarse la trazabilidad y titularidad de las transacciones realizadas por los comerciantes, con el fin de evitar, lo que ha venido ocurriendo de pagos masivos de matrículas y afiliaciones con fines electoral y más concretamente de compra de votos. Teniendo en cuenta los fines de la propuesta se acogió la idea pero de forma diferente, dotando a la Superintendencia de Industria y Comercio de más facultades, incluso medidas cautelares, para tomar correctivos cuando se advierta una maniobra electoral derivada de pagos masivos de renovación de matrículas mercantiles o pagos masivos de cuotas de afiliación.

Así entonces, en virtud de la proposición presentada, se sugiere la inclusión del siguiente texto:

TEXTO PROYECTO APROBADO EN PRIMER DEBATE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE CÁMARA
<p><b>Artículo 28. Depuración del censo electoral.</b> En cualquier momento, la cámara de comercio efectuará la revisión de la base de afiliados, con el fin de verificar que cumplan con los requisitos exigidos, de acuerdo con el procedimiento que disponga el reglamento de afiliados. En el evento que algún afiliado se encuentre en cualquier causal que justifique la pérdida de esta condición, el comité procederá a su desafiliación.</p> <p>En los casos de depuración, contra la decisión de desafiliación procede solicitud de revisión ante la cámara de comercio correspondiente, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la misma. La decisión de la cámara de comercio podrá ser impugnada ante la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 de esta ley.</p> <p>Sin perjuicio de lo previsto en el inciso primero de este artículo, en el año de las elecciones y a más tardar al último día hábil del mes de abril, la Cámara de Comercio deberá efectuar, de ser necesario, una revisión del censo electoral. La revisión podrá hacerse con visitas, solicitud de explicaciones, requerimiento de información y cualquier otro mecanismo efectivo que se considere pertinente para verificar y ratificar la base electoral y desafiliar a quienes hayan dejado de cumplir los requisitos, según fuere el caso.</p> <p>Una vez revisada la base de afiliados, la cámara de comercio publicará el censo electoral definitivo en su página web o en cualquier otro medio masivo de comunicación.</p> <p>En condiciones excepcionales, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá postergar la realización de las elecciones de cualquier cámara de comercio y ordenar la actualización y depuración del censo electoral.</p>	<p><b>Artículo 28. Depuración del censo electoral.</b> En cualquier momento, la cámara de comercio efectuará la revisión de la base de afiliados, con el fin de verificar que cumplen con los requisitos exigidos, de acuerdo con el procedimiento que disponga el reglamento de afiliados. En el evento que algún afiliado se encuentre en cualquier causal que justifique la pérdida de esta condición, el comité procederá a su desafiliación.</p> <p>En los casos de depuración, contra la decisión de desafiliación procede solicitud de revisión ante la cámara de comercio correspondiente, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la misma. La decisión de la cámara de comercio podrá ser impugnada ante la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 de esta ley.</p> <p>Sin perjuicio de lo previsto en el inciso primero de este artículo, en el año de las elecciones y a más tardar al último día hábil del mes de abril, la Cámara de Comercio deberá efectuar, de ser necesario, una revisión del censo electoral. La revisión podrá hacerse con visitas, solicitud de explicaciones, requerimiento de información y cualquier otro mecanismo efectivo que se considere pertinente para verificar y ratificar la base electoral y desafiliar a quienes hayan dejado de cumplir los requisitos, según fuere el caso.</p> <p>Una vez revisada la base de afiliados, la cámara de comercio publicará el censo electoral definitivo en su página web o en cualquier otro medio masivo de comunicación.</p> <p>En condiciones excepcionales, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá postergar la realización de las elecciones de cualquier cámara de comercio y ordenar la actualización y depuración del censo electoral.</p>

TEXTO PROYECTO APROBADO EN PRIMER DEBATE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE CÁMARA
	<p>La Superintendencia de Industria y Comercio, de oficio o a solicitud de interesado, podrá decretar como medida cautelar de carácter electoral la suspensión de los derechos políticos de los afiliados, cuando se advierta la existencia de pagos masivos de renovaciones de matrículas mercantiles y/o cuotas de afiliación, sin necesidad de postergar las elecciones. En cualquier momento, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá anular total o parcialmente las elecciones cuando estas se hubiesen llevado a cabo con el sufragio de comerciantes involucrados en los pagos masivos mencionados anteriormente.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, las Cámaras de Comercio estarán obligadas a informar a la Superintendencia de Industria y Comercio cuando adviertan la existencia de pagos masivos con fines electorales.</p>

#### Otras modificaciones

Revisado el texto aprobado en primer debate Cámara, surgen algunas modificaciones al texto para efectos de incorporarlos también en el Pliego de Modificaciones, así:

**Modificación al artículo 3° del proyecto.** Teniendo en cuenta que se había olvidado indicar, tal y como ocurre hoy, que la composición de las juntas directivas de las cámaras de comercio está entre seis (6) y doce (12) miembros.

TEXTO PROYECTO APROBADO EN PRIMER DEBATE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE CÁMARA
<p><b>Artículo 3°.</b> Modifíquese el artículo 80 del Código de Comercio, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 80. Integración de la junta directiva.</b> Las juntas directivas de las cámaras de comercio estarán conformadas por afiliados elegidos y por representantes designados por el Gobierno Nacional. Los miembros serán principales y suplentes.</p> <p>El Gobierno Nacional estará representado en las juntas directivas de las cámaras de comercio hasta en una tercera parte de cada junta.</p> <p>El Gobierno Nacional fijará el número de miembros que conformarán la junta directiva de cada cámara, incluidos los representantes del Gobierno, teniendo en cuenta el número de afiliados en cada una y la importancia comercial de la correspondiente circunscripción.</p>	<p><b>Artículo 3°.</b> Modifíquese el artículo 80 del Código de Comercio, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 80. Integración de la junta directiva.</b> Las juntas directivas de las cámaras de comercio estarán conformadas por afiliados elegidos y por representantes designados por el Gobierno Nacional. Los miembros serán principales y suplentes.</p> <p>El Gobierno Nacional estará representado en las juntas directivas de las cámaras de comercio hasta en una tercera parte de cada junta.</p> <p>El Gobierno Nacional fijará el número de miembros que conformarán la junta directiva de cada cámara, incluidos los representantes del Gobierno, teniendo en cuenta el número de afiliados en cada una y la importancia comercial de la correspondiente circunscripción.</p> <p><u>La junta directiva estará compuesta por un número de seis (6) a doce (12) miembros, según lo determine el Gobierno Nacional.”</u></p>

**Modificación al artículo 4° del proyecto.** Teniendo en cuenta que se había olvidado indicar, tal y como ocurre hoy, que para ser miembro de la junta directiva de una cámara de comercio, también de-

ben cumplir los requisitos del artículo 81 del Código de Comercio.

TEXTO PROYECTO APROBADO EN PRIMER DEBATE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE CÁMARA
<p><b>Artículo 4º. Calidad de los miembros de junta directiva.</b> Para ser miembros de la junta directiva se requiere haber ostentado la calidad de afiliado durante los dos (2) últimos años calendario previos al treinta y uno (31) de marzo del año correspondiente a la respectiva elección.</p> <p>Los miembros de la junta directiva deberán cumplir los requisitos establecidos para ser afiliados o para mantener esta condición.</p> <p>En el caso de representantes legales de las personas jurídicas que llegasen a integrar la junta directiva, estos deberán acreditar los mismos requisitos exigidos para los afiliados, salvo el de ser comerciantes.</p> <p>Los miembros designados por el Gobierno Nacional deberán cumplir con los requisitos para ser afiliados o tener título profesional con experiencia, al menos de cinco (5) años, en actividades afines a la naturaleza y las funciones de las cámaras de comercio.</p>	<p><b>Artículo 4º. Calidad de los miembros junta directiva.</b> Además de lo dispuesto en el artículo 85 del Código de Comercio, para ser miembros de la junta directiva se requiere haber ostentado <u>ininterrumpidamente</u> la calidad de afiliado durante los dos (2) últimos años calendario previos al treinta y uno (31) de marzo del año correspondiente a la respectiva elección.</p> <p>Los miembros de la junta directiva deberán cumplir los requisitos establecidos para ser afiliados o para mantener esta condición.</p> <p>En el caso de representantes legales de las personas jurídicas que llegasen a integrar la junta directiva, estos deberán acreditar los mismos requisitos exigidos para los afiliados, salvo el de ser comerciantes.</p> <p>Los miembros designados por el Gobierno Nacional deberán cumplir con los requisitos para ser afiliados o tener título profesional con experiencia, al menos de cinco (5) años, en actividades afines a la naturaleza y las funciones de las cámaras de comercio.</p>

**Inclusión de un artículo nuevo:** Se propone un artículo 33 nuevo, que faculte al Gobierno Nacional para establecer los regímenes disciplinarios y sancionatorios.

TEXTO PROYECTO APROBADO EN PRIMER DEBATE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE CÁMARA
	<p><b>Artículo 33 (nuevo). Régimen disciplinario y sancionatorio.</b> Los miembros de junta directiva de las cámaras de comercio estarán sometidos al régimen disciplinario y sancionatorio establecido por el Gobierno Nacional.</p> <p>Las cámaras de comercio y la Superintendencia de Industria y Comercio ejercerán las facultades disciplinarias y sancionatorias bajo los procedimientos establecidos por el Gobierno Nacional e impondrán las sanciones a que hubiere lugar.</p>

**Modificación al artículo 33 del proyecto (que pasa a ser el 34).** Teniendo en cuenta que se había olvidado indicar, tal y como ocurre hoy, que la composición de las juntas directivas de las cámaras de comercio está entre seis (6) y doce (12) miembros.

TEXTO PROYECTO APROBADO EN PRIMER DEBATE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE CÁMARA
<p><b>Artículo 33. Vigencia y derogatoria.</b> La presente ley regirá a partir del momento de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 34. Vigencia y derogatoria.</b> La presente ley regirá a partir del momento de su expedición y deroga los artículos 81 y 84 del Código de Comercio, así como las demás normas que le sean contrarias.</p>

**Proposición**

Désele **segundo debate al Proyecto de ley número 097 de 2013 Cámara, por medio de la cual se reforma el Código de Comercio, se fijan normas para el fortalecimiento de la gobernabilidad y el funcionamiento de las cámaras de comercio y se dictan otras disposiciones**” junto con el **pliego de modificaciones** anexo.

Señor Presidente,  
 Honorable Representante a la Cámara,  
*Libardo Antonio Taborda Castro*, Coordinador Ponente;

*David Alejandro Barguil Assís*,  
 Ponente.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE Y PLIEGO DE MODIFICACIONES INTEGRADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 097 DE 2013 CÁMARA JUNTO CON SU PLIEGO DE MODIFICACIONES**

*por medio de la cual se reforma el Código de Comercio, se fijan normas para el fortalecimiento de la gobernabilidad y el funcionamiento de las cámaras de comercio y se dictan otras disposiciones*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**TÍTULO PRIMERO**

**ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO**

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 79 del Código de Comercio, el cual quedará así:

**“Artículo 79. Administración y dirección de las cámaras de comercio.** Las cámaras de comercio estarán administradas y gobernadas por los comerciantes inscritos en el registro mercantil que tengan la calidad de afiliados.

*El Gobierno Nacional determinará la jurisdicción de cada cámara, teniendo en cuenta la continuidad geográfica y los vínculos comerciales de los municipios que agrupare, dentro de la cual ejercerá sus funciones.”.*

Artículo 2º. *Junta directiva de las cámaras de comercio.* Cada cámara de comercio tendrá una junta directiva que será el máximo órgano de la entidad.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 80 del Código de Comercio, el cual quedará así:

**“Artículo 80. Integración de la junta directiva.** Las juntas directivas de las cámaras de comercio estarán conformadas por afiliados elegidos y por representantes designados por el Gobierno Nacional. Los miembros serán principales y suplentes.

*El Gobierno Nacional estará representado en las juntas directivas de las cámaras de comercio hasta en una tercera parte de cada junta.*

*El Gobierno Nacional fijará el número de miembros que conformarán la junta directiva de cada cámara, incluidos los representantes del*

*Gobierno, teniendo en cuenta el número de afiliados en cada una y la importancia comercial de la correspondiente circunscripción.*

*La junta directiva estará compuesta por un número de seis (6) a doce (12) miembros, según lo determine el Gobierno Nacional.*

Artículo 4°. *Calidad de los miembros junta directiva. Además de lo dispuesto en el artículo 85 del Código de Comercio, para ser miembros de la junta directiva se requiere haber ostentado ininterrumpidamente la calidad de afiliado durante los dos (2) últimos años calendario previos al treinta y uno (31) de marzo del año correspondiente a la respectiva elección.*

Los miembros de la junta directiva deberán cumplir los requisitos establecidos para ser afiliados o para mantener esta condición.

En el caso de representantes legales de las personas jurídicas que llegasen a integrar la junta directiva, estos deberán acreditar los mismos requisitos exigidos para los afiliados, salvo el de ser comerciantes.

Los miembros designados por el Gobierno Nacional deberán cumplir con los requisitos para ser afiliados o tener título profesional con experiencia, al menos de cinco (5) años, en actividades afines a la naturaleza y las funciones de las cámaras de comercio.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 82 del Código de Comercio, el cual quedará así:

***“Artículo 82. Periodo.** Con excepción de los miembros designados por el Gobierno Nacional, los miembros de la junta directiva serán elegidos para un periodo institucional de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos sucesivamente de manera indefinida.*

*Los miembros designados por el Gobierno Nacional no tendrán periodo y serán designados y removidos en cualquier tiempo.*

*Las impugnaciones relativas a la forma como se hubiere preparado o efectuado la elección o el escrutinio serán conocidas y decididas, en única instancia, por la Superintendencia de Industria y Comercio. Contra la decisión no procede ningún recurso.”.*

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 83 del Código de Comercio, el cual quedará así:

***“Artículo 83. Quórum para deliberar y decidir.** La junta directiva sesionará, cuando menos, una vez por mes y existirá quórum para deliberar y decidir válidamente en la junta directiva con la mayoría absoluta de sus miembros. La designación y remoción del representante legal, así como la aprobación de las reformas estatutarias, deberán contar con el voto favorable de por lo menos, las dos terceras partes de sus miembros.”.*

Artículo 7°. *Deberes especiales de la junta directiva.* Teniendo en cuenta la especial naturaleza y funciones de las cámaras de comercio, sus di-

rectivos actuarán de buena fe, con lealtad, diligencia, confidencialidad y respeto.

La junta directiva en el desarrollo de sus funciones, será responsable de la planeación, adopción de políticas, el control y la evaluación de gestión de la respectiva cámara de comercio. Se abstendrá de coadministrar o intervenir en la gestión y en los asuntos particulares de su ordinaria administración, por fuera de sus competencias legales y estatutarias.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la forma de convocatoria y las reuniones de la junta directiva de las cámaras de comercio.

Artículo 8°. *Responsabilidad de los miembros de la junta directiva.* Los miembros de la junta directiva responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa grave ocasionen a la respectiva cámara, salvo cuando se trate de miembros ausentes o disidentes. Si el miembro de junta directiva es una persona jurídica, la responsabilidad será de ella y de su representante legal.

Artículo 9°. *Inhabilidades e incompatibilidades.* Los miembros de las juntas directivas de las cámaras de comercio y los representantes legales de las personas jurídicas que integran las juntas directivas, estarán sometidos a las inhabilidades e incompatibilidades aquí previstas, sin perjuicio de las inhabilidades especiales establecidas en la Ley 80 de 1993, Ley 734 de 2000, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011 y demás normas que las adicionen o modifiquen.

No podrán ser miembros de las juntas directivas, las personas naturales o jurídicas que se encuentren en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Ser parte del mismo grupo empresarial, declarado de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, al cual pertenece otro miembro de la junta directiva.

2. Tener participación o ser administrador en sociedades que tengan la calidad de matriz, filial o subordinada, de otra sociedad miembro de la junta directiva de la cámara.

3. Ser socio de otra sociedad miembro de la junta directiva de la cámara de comercio.

4. Ser socio o administrador de una sociedad en la cual tenga participación cualquier funcionario de la cámara de comercio, a excepción de las sociedades cuyas acciones se negocien en el mercado público de valores.

5. Haber sido sancionado con declaratoria de caducidad o caducidad por incumplimiento reiterado por una entidad estatal en los últimos cinco (5) o tres (3) años, respectivamente.

6. Ser cónyuge, compañero o compañera permanente o tener parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o civil con cualquier otro miembro de la junta directiva.



7. Ser cónyuge, compañero o compañera permanente o tener parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o civil con cualquier funcionario de la cámara.

8. Ejercer cargo público o haberlo ejercido durante el año calendario anterior al treinta y uno (31) de marzo del año correspondiente a la elección, dentro de la jurisdicción de la respectiva cámara.

9. Haber pertenecido a órganos de decisión nacional o local, dentro de los partidos o asociaciones políticas legalmente reconocidas, durante el año calendario anterior al treinta y uno (31) de marzo del año correspondiente a la elección.

10. Haber aspirado a cargos de elección popular durante el año calendario anterior al treinta y uno (31) de marzo del año correspondiente a la elección, dentro de la jurisdicción de la respectiva cámara.

11. Haber sido sancionado por faltas graves relativas al incumplimiento de los estatutos, normas éticas y de buen gobierno de cualquier cámara de comercio, durante el periodo anterior.

Artículo 10. *Revocatoria de la elección de la junta directiva.* Cuando prospere la impugnación de la elección de junta directiva o cuando la Superintendencia de Industria y Comercio ordene su remoción y la decisión afecte a la totalidad de los elegidos, los representantes del Gobierno Nacional deberán, en un plazo no superior a treinta (30) días hábiles, designar los nuevos miembros, personas naturales o jurídicas, para completar su integración. Vencido este plazo sin que se hubieren efectuado las nuevas designaciones, le corresponderá a la Superintendencia de Industria y Comercio efectuarlas. En los eventos antes señalados, los nuevos miembros deberán cumplir la totalidad de los requisitos exigidos para ser directivo de la cámara de comercio. Estos actuarán hasta cuando se elija y poseione una nueva junta.

Artículo 11. *Vacancia automática de la junta directiva.* La no asistencia a cinco (5) sesiones de junta directiva, en el periodo de un (1) año, con o sin justa causa, producirá automáticamente la vacancia del cargo de directivo. No se computará la inasistencia del principal cuando se trate de reuniones extraordinarias a las cuales asista su suplente. En el evento de la vacancia de un director principal, el suplente personal ocupará su lugar.

Adicionalmente, se producirá la vacancia automática del cargo de director, cuando durante el periodo para el cual ha sido elegido, se presente cualquier circunstancia que implique la pérdida de calidad de afiliado o cuando sobrevenga una causal de inhabilidad prevista en la ley.

La falta absoluta de un miembro principal y suplente, elegido por los afiliados, producirá la vacante del renglón correspondiente, caso en el cual será reemplazado por el renglón siguiente en el orden consignado en la lista respectiva. En el evento de que la lista no cuente con renglones

adicionales, la vacante la ocupará un principal y un suplente designados por la junta directiva de la lista de candidatos que, en la elección correspondiente, al establecer el cociente electoral, haya obtenido el mayor residuo siguiente. Si se tratara de única lista, la vacante la ocupará un principal y un suplente elegidos por la junta directiva.

En caso de que la vacancia definitiva de principal o suplente corresponda a un directivo designado por el Gobierno Nacional, el presidente de la junta directiva, informará al Gobierno Nacional, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento, a fin de que se inicien los trámites para su reemplazo en un término razonable.

Tratándose de la ausencia de uno de los miembros principales designados por el Gobierno Nacional, el suplente lo reemplazará en sus faltas temporales y absolutas. En este último evento, el reemplazo será hasta tanto se realice una nueva designación por parte del Gobierno Nacional.

## TÍTULO SEGUNDO

### AFILIADOS

Artículo 12. Modifíquese el artículo 92 del Código de Comercio, el cual quedará así:

**“Artículo 92. Requisitos para ser afiliado.** *Podrán ser afiliados a una cámara de comercio, las personas naturales o jurídicas que:*

1. *Así lo soliciten.*
2. *Tengan como mínimo tres (3) años consecutivos de matriculados en cualquier cámara de comercio.*
3. *Hayan ejercido durante este plazo la actividad mercantil, y*
4. *Hayan cumplido en forma permanente sus obligaciones derivadas de la calidad de comerciante, incluida la renovación oportuna de la matrícula mercantil en cada periodo.*

*El afiliado para mantener su condición deberá continuar cumpliendo los anteriores requisitos.*

*Quien ostente la calidad de representante legal de la personas jurídicas, deberá cumplir los mismos requisitos previstos para los afiliados, salvo el de ser comerciante.”.*

Artículo 13. *Condiciones para ser afiliado.* Para ser afiliado o conservar esta calidad, las personas naturales o jurídicas, deberán acreditar que no se encuentran incursas en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Haber sido sancionadas en procesos de responsabilidad disciplinaria con destitución o inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas.
2. Haber sido condenadas penalmente por delitos dolosos.
3. Haber sido condenadas en procesos de responsabilidad fiscal.
4. Haber sido excluidas o suspendidas del ejercicio profesional del comercio o de su actividad profesional.



5. Estar incluidas en listas inhibitorias por lavado de activos o financiación del terrorismo.

Las cámaras de comercio deberán abstenerse de afiliar o deberán cancelar la afiliación de la persona natural o jurídica, cuando conozcan que no cumple o ha dejado de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el presente artículo.

En caso de que el representante legal del afiliado no cumpla o deje de cumplir los requisitos, la cámara de comercio lo requerirá para que subsane la causal, en un término no superior a dos (2) meses, so pena de proceder a la desafiliación.

Artículo 14. *Pérdida de la calidad de afiliado.* La calidad de afiliado se perderá por cualquiera de las siguientes causales:

1. Solicitud escrita del afiliado.
2. Por no pagar oportunamente la cuota de afiliación o su renovación.
3. Por la pérdida de la calidad de comerciante.
4. Por incumplimiento de cualquiera de los requisitos y deberes establecidos para conservar la calidad de afiliado.
5. Por encontrarse en proceso de liquidación.
6. Por cambio de domicilio principal a otra jurisdicción.
7. Por orden de autoridad competente.

La desafiliación no conlleva a la cancelación de la matrícula mercantil, ni a la devolución de la cuota de afiliación.

Artículo 15. *Derechos de los afiliados.* Los afiliados a las cámaras de comercio tendrán derecho a:

1. Elegir y ser elegidos miembros de la junta directiva de la cámara de comercio, bajo las condiciones y los requisitos que determinen la ley y las normas reglamentarias.
2. Dar como referencia a la correspondiente cámara de comercio.
3. Acceder gratuitamente a las publicaciones que determine la cámara de comercio.
4. Obtener gratuitamente las certificaciones derivadas de su registro mercantil, sin exceder del monto de su cuota de afiliación.

Artículo 16. *Deberes de los afiliados.* Los afiliados a las cámaras de comercio deberán:

1. Cumplir con el reglamento interno aprobado por la cámara de comercio.
2. Pagar oportunamente la cuota de afiliación o su renovación.
3. Actuar de conformidad con la moral y las buenas costumbres.
4. Denunciar cualquier hecho que afecte a la cámara de comercio o que atente contra sus procesos electorales.

Artículo 17. *Solicitud y trámite de afiliación.* Las personas naturales o jurídicas podrán solicitar a la cámara de comercio su afiliación, declarando

que cumplen con la totalidad de los requisitos señalados en la ley y las demás normas correspondientes. El comité de afiliación aceptará o rechazará la solicitud de afiliación, previa verificación del cumplimiento de los requisitos.

La cámara de comercio deberá, dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud, verificar el cumplimiento de los requisitos para ser afiliado de conformidad con el procedimiento establecido en el respectivo reglamento de afiliados. Vencido el término anterior, sin que la cámara de comercio hubiese resuelto la solicitud de afiliación, esta se entenderá aprobada. Lo anterior, sin perjuicio de la impugnación que oportunamente presente cualquier tercero con interés legítimo concreto o del ejercicio de las funciones de desafiliación atribuidas a la respectiva cámara de comercio.

Artículo 18. *Comité de Afiliación.* El comité de afiliación de las cámaras de comercio estará integrado por el Presidente Ejecutivo o su delegado y como mínimo, dos (2) funcionarios del nivel directivo.

El comité de afiliación tendrá las siguientes funciones:

1. Decidir las solicitudes de afiliación.
2. Determinar el censo electoral y disponer su actualización y depuración, cuando a ello hubiere lugar.
3. Desafiliar a quienes incurran en cualquier causal de desafiliación.
4. Cumplir o ejecutar las instrucciones, órdenes o decisiones de la Superintendencia de Industria y Comercio relacionadas con las funciones otorgadas al comité en los numerales anteriores.

Artículo 19. *Impugnación de la decisión de afiliación o desafiliación.* Contra la decisión que resuelva la solicitud de afiliación o desafiliación procede impugnación ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

La impugnación deberá presentarse ante la Superintendencia de Industria y Comercio dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión correspondiente.

La decisión de afiliación solo podrá ser impugnada por quien acredite un interés legítimo concreto. La decisión de desafiliación solo podrá ser impugnada por el desafiliado. La impugnación se tramitará en el efecto devolutivo y en única instancia. La Superintendencia deberá resolver dentro del término establecido en el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para decidir los recursos, so pena de que se produzca el efecto allí previsto. Contra la decisión de la Superintendencia no procede recurso alguno.

Artículo 20. *Vigencia y renovación de la afiliación.* La afiliación se deberá renovar anualmente dentro de los tres (3) primeros meses de cada año y el pago de la cuota de afiliación quedará establecido en el reglamento de afiliados de cada

cámara de comercio. El reglamento no podrá establecer plazos superiores al treinta y uno (31) de diciembre del correspondiente año, para el pago de la totalidad de la cuota de afiliación.

A falta de estipulación en el reglamento, el pago total de la cuota de afiliación deberá hacerse dentro de los tres (3) primeros meses de cada año al momento de la renovación de la afiliación.

Artículo 21. *Traslado de la afiliación.* El comerciante que cambie su domicilio principal a otra jurisdicción, podrá solicitar su afiliación a la cámara de comercio de la jurisdicción de su nuevo domicilio, caso en el cual conservará su antigüedad, los derechos y obligaciones que le otorga esta calidad. La solicitud deberá presentarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la inscripción del cambio de domicilio.

El comité de afiliación de la correspondiente cámara de comercio, verificará el cumplimiento de los requisitos. Aceptado el traslado de la afiliación, deberá el solicitante pagar la cuota de afiliación a la que hubiera lugar.

Artículo 22. *Incentivos para la afiliación.* Las cámaras de comercio, para estimular la afiliación y la participación de los comerciantes, podrán establecer un tratamiento preferencial en los programas y servicios que ellas desarrollen.

Artículo 23. *Cuota de afiliación.* Corresponde a las juntas directivas de las cámaras de comercio, establecer, modificar o ajustar las cuotas de afiliación.

### TÍTULO TERCERO

#### RÉGIMEN DE LAS ELECCIONES

Artículo 24. *Elecciones.* Las elecciones para integrar las juntas directivas de las cámaras de comercio se llevarán a cabo en las respectivas sedes, físicas o virtuales, o en los lugares de su jurisdicción, habilitados para tal efecto por la correspondiente cámara de comercio.

El voto en las elecciones de junta directiva en las cámaras de comercio será personal e indelegable. Las personas jurídicas votarán a través de sus representantes legales.

El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento, las responsabilidades, la vigilancia y demás formalidades de las elecciones.

Las impugnaciones contra las elecciones serán tramitadas y resueltas por la Superintendencia de Industria y Comercio en única instancia quien ordenará los correctivos pertinentes. Contra estas decisiones no procede recurso alguno.

Parágrafo. El periodo previsto en el presente artículo, empezará a regir a partir de las elecciones del año 2014.

Artículo 25. *Derecho a elegir y ser elegido.* Para elegir y ser elegido miembro de junta directiva se requiere haber ostentado ininterrumpidamente la calidad de afiliado durante los dos (2) últimos años calendario, previos al 31 de marzo del año correspondiente a la respectiva elección

y que a la fecha de la elección conserven esta calidad.

Las sociedades que tengan sucursales matriculadas fuera de su domicilio principal, podrán elegir y ser elegidas para integrar la junta directiva de la cámara de comercio de la jurisdicción en que estas se encuentren matriculadas, cumpliendo los requisitos antes señalados.

Artículo 26. *Inscripción de listas de candidatos.* La inscripción de candidatos a miembros de junta directiva, deberá efectuarse por listas con fórmula de miembro principal y suplente.

Ningún candidato podrá aparecer inscrito más de una vez, ni como principal o suplente, so pena del rechazo de su inscripción.

Las listas de candidatos a miembros de junta directiva, deberán inscribirse ante la Secretaría General o la Oficina Jurídica de la respectiva cámara de comercio, durante la segunda quincena del mes de abril del mismo año de la elección. La inscripción no requerirá presentación personal de los candidatos.

En el momento de la inscripción de listas, se deberá acompañar escrito en el cual cada candidato acepta su postulación como principal o suplente, señalando bajo la gravedad del juramento, que cumple todos los requisitos exigidos y los demás establecidos en las normas correspondientes, indicando la condición en la que presentan su candidatura como persona natural o a nombre de una persona jurídica.

Artículo 27. *Censo electoral.* El censo electoral estará integrado por la totalidad de los afiliados con derecho a elegir y ser elegidos, que hayan renovado su afiliación al treinta y uno (31) de marzo del año de las elecciones y se encuentren a paz y salvo, de acuerdo con la forma de pago establecida en el reglamento de afiliados de la respectiva cámara.

Artículo 28. *Depuración del censo electoral.* En cualquier momento, la cámara de comercio efectuará la revisión de la base de afiliados, con el fin de verificar que cumplen con los requisitos exigidos, de acuerdo con el procedimiento que disponga el reglamento de afiliados. En el evento que algún afiliado se encuentre en cualquier causal que justifique la pérdida de esta condición, el comité procederá a su desafiliación.

En los casos de depuración, contra la decisión de desafiliación procede solicitud de revisión ante la cámara de comercio correspondiente, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la misma. La decisión de la cámara de comercio podrá ser impugnada ante la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 de esta ley.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso primero de este artículo, en el año de las elecciones y a más tardar al último día hábil del mes de abril, la Cámara de Comercio deberá efectuar, de ser necesario, una revisión del censo electoral.

La revisión podrá hacerse con visitas, solicitud de explicaciones, requerimiento de información y cualquier otro mecanismo efectivo que se considere pertinente para verificar y ratificar la base electoral y desafiliar a quienes hayan dejado de cumplir los requisitos, según fuere el caso.

Una vez revisada la base de afiliados, la cámara de comercio publicará el censo electoral definitivo en su página web o en cualquier otro medio masivo de comunicación.

En condiciones excepcionales, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá postergar la realización de las elecciones de cualquier cámara de comercio y ordenar la actualización y depuración del censo electoral.

La Superintendencia de Industria y Comercio, de oficio o a solicitud de interesado, podrá decretar como medida cautelar de carácter electoral la suspensión de los derechos políticos de los afiliados, cuando se advierta la existencia de pagos masivos de renovaciones de matrículas mercantiles y/o cuotas de afiliación, sin necesidad de postergar las elecciones. En cualquier momento, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá anular total o parcialmente las elecciones cuando estas se hubiesen llevado a cabo con el sufragio de comerciantes involucrados en los pagos masivos mencionados anteriormente.

De acuerdo con lo anterior, las Cámaras de Comercio estarán obligadas a informar a la Superintendencia de Industria y Comercio cuando adviertan la existencia de pagos masivos con fines electorales.

Artículo 29. *Régimen de transición.* Para las elecciones de junta directiva del año 2014, podrán elegir y ser elegidos quienes durante los dos (2) años anteriores al treinta y uno (31) de marzo de 2014 hayan conservado ininterrumpidamente la calidad de afiliados y la mantengan hasta el día de las elecciones.

Excepcionalmente, la Superintendencia de Industria y Comercio, de oficio o a solicitud de la respectiva cámara, podrá autorizar que las elecciones del año 2014 se realicen por comerciantes matriculados, cuando el censo electoral de afiliados no garantice adecuadas condiciones de representación de los comerciantes y participación democrática debido al número de afiliados.

#### TÍTULO CUARTO

#### DISPOSICIONES FINALES, VIGENCIA Y DEROGATORIAS

Artículo 30. *Extemporaneidad en la renovación de la matrícula mercantil.* El comerciante que incumpla con la obligación de renovar oportunamente su matrícula mercantil, estará sujeto al pago de una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, equivalente al treinta por ciento (30%) de los derechos de renovación, liquidados en el año inmediatamente anterior, por cada año de incumplimiento de la renovación, la cual será recaudada por la respectiva cámara de

comercio al momento en que el comerciante renueve o cancele su matrícula.

Artículo 31. *Depuración del Registro Único Empresarial y Social (RUES).* Las cámaras de comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así:

1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros.

2. Cancelación de la matrícula mercantil de las personas naturales, los establecimientos de comercio, sucursales y agencias que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil en los últimos cinco (5) años.

Parágrafo 1°. Los comerciantes personas naturales o jurídicas y demás personas jurídicas que no hayan renovado en los términos antes mencionados, tendrán plazo de un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley para actualizar y renovar la matrícula mercantil. Vencido este plazo, las cámaras de comercio procederán a efectuar la depuración de los registros.

Parágrafo 2°. Las cámaras de comercio informarán, previamente, las condiciones previstas en el presente artículo a los interesados mediante carta o comunicación remitida vía correo electrónico a la última dirección registrada, si la tuviere. Así mismo, publicarán al menos un (1) aviso anual dentro de los tres (3) primeros meses, en un diario de circulación nacional en el que se informe a los inscritos del requerimiento para cumplir con la obligación y las consecuencias de no hacerlo.

Artículo 32. *Revisor fiscal.* La cámara de comercio tendrá un revisor fiscal, principal y suplente, persona natural o jurídica, elegidos por la junta directiva para periodos de (2) dos años, previo proceso de convocatoria pública. El ejercicio de la función del revisor fiscal se regirá por las normas legales sobre revisores fiscales de las compañías comerciales y demás normas concordantes.

El periodo del revisor fiscal coincidirá con los años fiscales correspondientes.

Artículo 33. *Régimen disciplinario y sancionatorio.* Los miembros de junta directiva de las cámaras de comercio estarán sometidos al régimen disciplinario y sancionatorio establecido por el Gobierno Nacional.

Las cámaras de comercio y la Superintendencia de Industria y Comercio ejercerán las facultades disciplinarias y sancionatorias bajo los proce-

dimientos establecidos por el Gobierno Nacional e impondrán las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 34. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley regirá a partir del momento de su expedición y deroga los artículo 81 y 84 del Código de Comercio, así como las demás normas que le sean contrarias.

Señor Presidente, honorables Representantes a la Cámara,

*Libardo Antonio Taborda Castro*, Coordinador Ponente; *David Alejandro Barguil Assís*, Ponente.

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
COMISIÓN TERCERA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
ASUNTOS ECONÓMIVOS

Bogotá, D. C., 10 de diciembre de 2013, en la fecha se recibió en esta Secretaría la ponencia para segundo debate del **Proyecto de ley número 097 de 2013 Cámara**, por medio de la cual se reforma el Código de Comercio, se fijan normas

*para el fortalecimiento de la gobernabilidad y el funcionamiento de las cámaras de comercio y se dictan otras disposiciones*, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la **Gaceta del Congreso**, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,

*Elizabeth Martínez Berrera.*

Bogotá, D. C., 10 de diciembre de 2013

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. “Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe”.

El Presidente,

*Luis Antonio Serrano Morales.*

La Secretaria General,

*Elizabeth Martínez Berrera.*